

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaria Caldas, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

Radicado: 2023-00425-00

Auto: 1592

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, promovida por el señor **JOHANN CUELLAR PARRA**, a través de apoderado judicial en frente de los señores **WILLIAM CERTUCHE CAÑÓN y BLANCA NIDIA NARANJO AGUDELO**.

En la demanda se solicita que se libre orden de pago en contra de los demandados por la suma de \$10.411.330,00, que corresponden al saldo que se debe en el préstamo por valor de \$11.000.000,00 que realizó el señor CUELLAR PARRA con el BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS.

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Siendo este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que se.."

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consistente en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible

contenida en el título ejecutivo, a favor del demandante, dentro de los cinco días siguientes. Artículo 431 del Código General del Proceso.

Pero se advierte que con la demanda se allegó documento denominado "DOCUMENTO DE ACUERDO VOLUNTADES ENTRE LOS MAUORES DE EDAD BLANCA NIDIA NARANJO AGUDELO, JOHANN CUELLAR PARRA, WILLIAM CERTUCHE CAÑÓN", en el cual no obliga a los demandados a cancelar al demandante la suma de dinero allí determinada, no indica la fecha ni el lugar de cumplimiento, solo se indica el numero de cuotas a pagar, además no se incorpora en el documento el número de obligación que se deberá cancelar.

Por lo anterior, es claro concluir que como no se presentó el título ejecutivo que sirva de base a la demanda con el lleno de los requisitos que se exigen, es decir que no cumple plenamente los requisitos de la norma procedimental transcrita, por cuanto como ya se dijo, dicha obligación NO es exigible, y si no es exigible no es procedente librar mandamiento de pago, pues no hay prueba inequívoca de la obligación a favor de la parte actora, ya que faltan los requisitos requeridos por la citada disposición para que pueda demandarse.

En consecuencia, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, no se dispondrá que se devuelvan los anexos a la parte ejecutante por haberse presentado la demanda de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, promovida por el señor **JOHAN CUELLAR PARRA**, a través de apoderado judicial en frente de los señores **WILLIAM CERTUCHE CAÑÓN y BLANCA NIDIA NARANJO AGUDELO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO HAY lugar a ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte ejecutante.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa4fbc1f5ee476ac6ab91f683fddde0f0a612dc0ff615e5195a14d6f84f3ca**

Documento generado en 22/11/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>